REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	***ACCIÓN DE TUTELA***
Radicado	:	***No.253684089001 2021 00049 00***
Accionante	:	***CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE – CPI GROUP***
Accionado	:	***ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA***
Decisión	:	***CONCEDE TUTELA***

Satisfecha la ritualidad del trámite, procede ahora resolver la Acción de Tutela presentada por el Señor **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY** en su condición de representante legal de **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE – CPI GROUP** en contra el **ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL.**

1 ANTECEDENTES

1.1 El derecho constitucional que se considera vulnerado o amenazado y el fundamento de la acción:

1.1.1 El Señor Gustavo Mosquera Charry en su solicitud de amparo depreca le sea amparado su derecho fundamental de petición porque el Alcalde del municipio de Jerusalén Cundinamarca se lo ha vulnerado toda vez que en la misiva que le presentó a los correos electrónicos *alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co* y *planeación@jerusalen-cundinamarca.gov.co* a las 15:57 del 2 de junio de 2021 para que le expidiera *"copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se aprobó la sesión del contrato de obra pública No.005 de 2016, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN REDES DE ALCANTARILLADO, EMISARIO FINAL Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"* pero que al día 16 de los cursantes mes y año, no ha recibido *"ningún tipo de respuesta a lo solicitado, o correr traslado a la autoridad competente"*. Implora, entonces, se le conteste de manera clara y puntual su derecho de petición. Los documentos que se relacionan en la solicitud de amparo en acápite de pruebas, los trajo el accionante ante el requerimiento que se le hiciera y que se concretan en certificación de existencia y representación legal, solicitud de radicación con los soportes de envío a los emails indicados (fls. 1-4; 15-22 y 25).

1.2 La posición de las autoridades accionadas frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de tutela y se ordenó al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, Señor GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad; igualmente se dispuso tener como prueba los documentos referidos en la acción constitucional y se trajeran por parte del petente como certificación de existencia y representación legal, derecho de petición radicado electrónicamente los cuales se dejaran a consideración de las partes. De igual manera se dispuso vincular al trámite constitucional a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, Señorita LILI JOHANNA ZAMBRANO PÉREZ para que en las mismas condiciones a las exigidas respecto del accionado se pronunciara y concretamente indicara las razones por las cuales aún no se daba respuesta a la solicitud que les presentara el accionante el 2 de junio de 2021 (fls. 11 y 11 vlto.; 15-22 y 25).

1.2.1.1 GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA por medio de apoderado señaló que efectivamente se recibió la solicitud el 2 de junio de 2021 y la Secretaría de Planeación al correo electrónico destinatario cpigroup7@gmail.com le envió *"la copia del contrato de obra pública No.005 de 2016, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN REDES DE ALCANTARILLADO, EMISARIO FINAL Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"* y que el 19 de noviembre de 2021 en iguales condiciones lo hizo la Alcaldía *"de conformidad a la solicitud incoada"* por lo que deduce, la petición ya le fue respondida, máxime que el 13 de noviembre de 2020 *"ya se había enviado"* copia de aquella convención y, en esas condiciones, afirma que *"si existió riesgo en la garantía del derecho fundamental de petición, éste ya fue superado"* lo que conduce a la declatatoria de improcedencia de la acción de tutela. Aportó pantallazos de envío información a los correos electrónicos contacto@cpigroup.cc el 13 de noviembre de 2020 y cpigroup7@gmail.com el 19 de noviembre de 2021; oficio *"SPOP-112-2021"* del 2 de noviembre de 2021 suscrito por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas en la que se anuncia *"Respuesta oficio Radicado 2 de Junio de 2021"* y pantallazo envío correspondencia al correo electrónico cpigroup7@gmail.com.

1.2.1.1 La SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA guardó silencio. Sin embargo, la defensa que ejercita la autoridad accionada la hace consistir en las respuestas que esta funcionaria brindó a la empresa accionante.

2 CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 86 de la Carta Constitucional contempla la acción de tutela, como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 En voces del artículo 23 de la Constitución Política se consagra el derecho que tienen todas las personas a *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

2.3 La Corte Constitucional de viaja data ha señalado que *"el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos... **(i) Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; **(ii) Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; **(iii) Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el tramite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y **(iv) Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido."*.[1]

2.4 El derecho de petición jurisprudencialmente conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés general o particular con la finalidad de presentar solicitudes respetuosas y esperar le sea entregada

[1] Corte Constitucional. T-21 de 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

una respuesta clara, precisa y dentro del término que la ley ha establecido.

2.4.1 La esencia del derecho de petición comprende entonces los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.

2.4.1.1 La eficaz resolución atiende a la necesidad de que el asunto sea respondido de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; ahora, la falta de respuesta o la resolución tardía, vulnera el derecho de petición.

2.4.1.2 El derecho de petición de igual manera exige ciertos parámetros de calidad en la respuesta emitida, es decir, que la misma debe otorgarse resolviendo de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, de donde se deduce, que no cualquier respuesta es válida

2.4.1.3 La obligatoriedad de notificar al peticionario la respuesta que se emite respecto de la solicitud es vital para la protección del mandato constitucional.

2.4.1.4 Sobre estos apartes ha puntualizado la Corte Constitucional que:

"... la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud."[2]

2.5 Comprobará entonces este Juzgador Constitucional si el Alcalde y la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Jerusalén Cundinamarca han vulnerado el derecho de petición al Señor GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, en su condición de representante legal de CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE - CPI GROUP al resolverle de manera evasiva, parcial y tardía la información que les solicitara. Se contrae la petición del accionante a que se le ***"allegue* [:1] *copia auténtica del documento de sesión* (sic) *y* [2] *del acto administrativo que dejó en firme la misma* [cesión] *dentro del (...) contrato de obra pública No.005 de 2016, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN REDES DE ALCANTARILLADO, EMISARIO FINAL Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".*** En efecto, el Alcalde del municipio con la anuencia del profesional del derecho que se pronuncia, asevera que la respuesta le fue brindada al accionante no solamente en una fecha, sino en dos; la primera, el 13 de noviembre de 2020, data que es muy anterior a la de la presentación de la solicitud de la compulsa de copia de los documentos; en esa oportunidad, ni el Alcalde ni la Secretaria de

[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 138 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Planeación y Obras Públicas mostraron fluidez con lo pedido, ni mucho menos haber remitido la respuesta al correo electrónico del petente, habida consideración que la presunta información fue enviada por la Oficina de Servicios Públicos de Jerusalén a un correo electrónico muy diferente al que ha suministrado el peticionario y no emerge de la reseña de los pantallazos, el suministro de los documentos requeridos, de una parte; y, de la otra, si bien la Secretaria de Planeación y Obras Públicas al tenor de su oficio elaborado tardíamente el 2 de noviembre de 2021 con el número *"SPOP-112-2021"* en el que le informa al accionante ratifica el envío vano acaecido el 13 de noviembre del año pasado, pero que ahora le remitía en dos folios: **(a)** ***"la aceptación de la cesión"*** y en tres folios: **(b)** el ***"acta de cesión firmada"*** al correo electrónico señalado por el reclamante. Se anuncia, sin embargo, en el mensaje de datos de fecha 19 de noviembre de 2021 adjuntar en formato PDF ***"OFICIO PLANEACIÓN"*** y ***"ACTA DE CESIÓN"*** sin que ello denote demostración plena que se ha resuelto de fondo y congruente lo pretendido por el administrado reclamante, toda vez que se advierte ausencia de manera física, ora virtual de los documentos reclamados para avistar si corresponden o no a las aspiraciones puestas en conocimiento de la jurisdicción constitucional y, en esas condiciones, necesario es concluir que no se ha resuelto el cuestionamiento en un todo planteado o que la respuesta aún no es completa.

2.5.1 La información en los términos indicados por la parte accionada sin avistar su contenido y a más que tardía, contraría los principios del derecho de petición, máxime que es su deber resolver de fondo tal solicitud, pues como se indicó en párrafo precedente su resolución no es suficiente ni acorde, toda vez que la respuesta suministrada ha sido evasiva y abstracta; no clara, inconclusa y no completa y, ello condena al peticionario a estar en una situación de incertidumbre, pues no ha logrado satisfacer su reclamo..

2.5.2 Como aún no se ha dado por parte de las autoridades accionadas respuestas de manera oportuna, clara, completa, congruente y de fondo a la petición respetuosa que le presentó el ciudadano tutelante; en efecto, se ha vulnerado el mandato legal consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone conceder al amparo del derecho invocado, pues se reitera, las autoridades accionadas quebrantaron el derecho fundamental de petición, pues no se satisfizo los elementos integrales de la solicitud, toda vez que la respuesta no ha sido aún oportuna, clara, completa, congruente y de fondo con lo solicitado. Por tanto, se ordenará al Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca, Señor Guillermo Enrique González Bernal y a su Secretaria de Planeación y Obras Públicas que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, completa, congruente y de fondo respecto de la solicitud que le

presentó el Señor Señor GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, en su condición de representante legal de CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE – CPO GROUP el 2 de junio de 2021 y la remita a la dirección electrónica que indica el peticionario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición incoado por el Señor **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, en su condición de representante legal de **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE – CPO GROUP** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, representada por el Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo : ORDENAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA,** Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** y a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, Señorita **LILI JOHANNA ZAMBRANO PÉREZ** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, completa, congruente y de fondo respecto de la petición radicada el 2 de junio de 2021 por el accionante **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY,** en su condición de representante legal de **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE – CPO GROUP AS** teniendo en cuenta las apreciaciones indicadas en la parte considerativa de esta sentencia y que en el mismo término, además, remita la respuesta a la dirección electrónica que indica el petente en su solicitud y que se contrae a que se le expida **"[:1] *copia auténtica del documento de sesión* (sic) *y* [2] *del acto administrativo que dejó en firme la misma* [cesión] *dentro del (...) contrato de obra pública No.005 de 2016, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN REDES DE ALCANTARILLADO, EMISARIO FINAL Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"***.

Tercero : NOTIFICAR esta decisión al accionante y a los accionados por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Cuarto : **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

Quinto : **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cúmplase

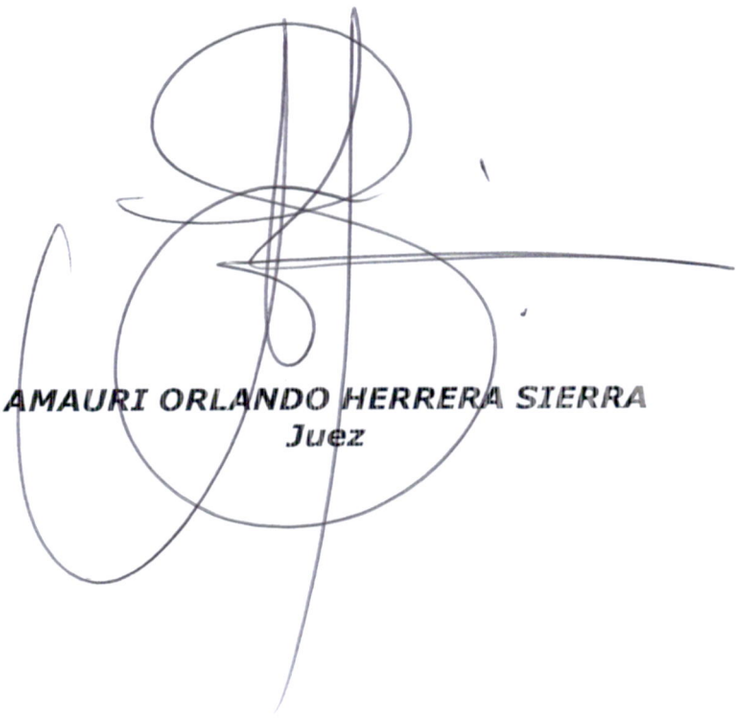

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez